

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0027

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
CEDULA:	0301086575
DIRECCIÓN:	CALLE BOLIVAR 8-37 Y GENERAL ENRIQUEZ
TELÉFONO:	0992774801
CIUDAD – PROVINCIA:	AZOGUES - CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	jeanpa71@yahoo.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 22 de junio de 2017 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al **señor JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ**, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, El registro indicado fue inscrito en el tomo 97 a fojas 9745A del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es PRORROGADO.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1140-M, del 21 de junio de 2021, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento del informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0026 del 07 de junio de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación realizada sobre la presentación de los formularios de servicio universal FODETEL del sistema de servicio de acceso a internet a nombre del señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ**, del cual se desprende lo siguiente:

(...) 5. CONCLUSIÓN

*Por lo expuesto se concluye que, al 7 de junio de 2021, el señor **ORDOÑEZ PESANTEZ JEAN PAUL** poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI), no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde el 22 de junio de 2017(...)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

***"Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes." (El énfasis y subrayado me pertenece).

***Art. 92.- Contribución:** Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

- RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015:

*“(...)**Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.-** Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:*

• Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero. (...)”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0026 de 09 de febrero de 2026, el Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0196 de 24 de diciembre de 2025, emitido en contra del señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0026 del 07 de junio de 2021, acto de inicio que fue notificado al administrado el 24 de diciembre de 2025.

b) El señor JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0196, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-000477-E del 09 de enero de 2026.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0013 de 13 de enero de 2025:

*“(...)**TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se agregue al expediente los documentos anunciados como prueba; **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ, con RUC: 0301086575001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes(...)*”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0016 de 26 de enero de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de enero de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) **El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0196 de 24 de diciembre de 2025, el mismo que se sustentó en el informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0026 de 07 de junio de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación a la presentación de los formularios del FODETEL del sistema autorizado al señor JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ.***

El señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0196, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-000477-E de 09 de enero de 2026, en el cual manifiesta:

“(...) PRESCRIPCIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN

(...) Señora ingeniera el 7 de junio de 2021, EL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULO HABILITANTES remite el Informe de Incumplimiento de la Presentación del Formulario Servicio Universal FODETEL del señor ORDOÑEZ PESANTEZ JEAN PAUL por su título habilitante del Servicio Acceso Internet; más adelante el 15 de junio de 2021, la ARCOTEL ha realizada una solicitud motiva de investigación del presunto cometimiento de la infracción por haber incumplido la obligación de presentar los formularios con información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la presentación del Servicio de Acceso a Internet.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Art. 125, establece con absoluta claridad que la ARCOTEL, tiene un tiempo definido para ejercer su competencia para llevar adátales los procedimientos administrativos sancionadores, no pudiendo superar ese tiempo, pues habría perdido la competencia en virtud del inexorable transcurso del tiempo y por la falta de actuación de los funcionarios y servidores encargados de los diferentes procedimientos al interior del organismo. Cabe anotar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue reformada por el Código Orgánico Administrativo, por lo que todo lo referente al procedimiento administrativo sancionador se rige por las normas de este último cuerpo legal, mismo que es mandatorio para la ARCOTEL

Por su parte el Código Orgánico Administrativo, norma de orden público es absolutamente claro al establecer el tiempo para la prescripción de las infracciones, cuando en el art. 245, textualmente dispone los tiempos para la prescripción de las diferentes infracciones que son leves, graves y muy graves, por lo que la infracción que usted investiga en esta actuación administrativa, asimilándose la infracción materia de este procedimiento a la leve y por eso la infracción ya se encuentra PRESCRITA, por lo que todas las actuaciones de la ARCOTEL, son ociosas implicando un gasto inocuo de recursos públicos.

En conclusión, la supuesta infracción (primera clase) cuya existencia ha sido informada el 07 de junio de 2021 y a la fecha de notificación con el Auto inicial 24 de diciembre de 2025, han transcurrido mucho más más de cuatro años que el COA (norma de orden público) establece para la prescripción de las infracciones muy graves, las graves y las leves.

1. EL SUSCRITO NO HE COMETIDO INFRACCIÓN ALGUNA Y MÁS BIEN HE PAGADO Y PRESENTADO PUNTUALMENTE LOS FORMULARIOS SERVICIO UNIVERSAL FOCETEL”.

El compareciente, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, cumplí puntualmente con los pagos y la presentación puntual de los Formulaciones de Servicio Universal FODETEL, tal como se podrá apreciar en los documentos que adjunto al presente y que mas adelante anuncio como prueba a mi favor.

Es importante anotar que la ARCOTEL, DE AMNERA INEXPLICABLE CODUNSIÓ LOS RESTADORES DE Servicio de Acceso a Internet Jean Paul Ordoñez y TELEVISABLE S.A., conforme podrá usted apreciar de la impresión del correo electrónico remitido el 17 de febrero de 2016, por el señor Ramiro Nieto de la ARCOTEL, en el que informa textualmente lo siguiente: “Revisado el sistema, el permisionario registrado para el

servicio de valor agregado está registrado como Televisable S.A.A, el usuario es el RUC y la clave de acceso es el mismo RUC, seguido de los signos...”

Con providencia P-CZO6-2026-0013 de 13 de enero de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se agregue al expediente los documentos anunciados como prueba; **b)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ, con RUC: 0301086575001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; (...)”

En relación a lo manifestado por la administrada y los documentos adjunto como prueba, es pertinente señalar que en el informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0026 de 07 de junio de 2021, se evidencia claramente el administrado no ha presentado dentro del plazo establecido los formularios de Servicio Universal FODETEL desde el 22 de junio de 2017 hasta el 07 de junio de 2021 esto es **que el administrado no presentó dentro del plazo establecido los formularios del FODETEL del segundo, tercero y cuarto trimestre de 2017, primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2018, primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2019, primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y primer trimestre de 2021**, en la contestación el administrado ha manifestado que si se encuentran presentados y pagados.

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados, los mismos se realizaron fuera de las **fechas establecidas** es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

Con relación a la **prescripción** citada por la administrada donde manifiesta:

Es pertinente señalar que no es factible hacer analogías con relación a la aplicación de la aplicación de la prescripción del artículo 245 de Código Orgánico Administrativo, que hace referencia el administrado, sin embargo es pertinente remitirse para el presente análisis a lo que determina **la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su “artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.** - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)”

En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 21 de junio de 2021, con memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2021-1140-M**, donde se informa del presunto incumplimiento por parte señor **JEAN PAUL ORDOÑEZ PESANTEZ**, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se notificó el 24 de diciembre de 2025, por el presunto incumplimiento de una infracción de primera clase

determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 21 de junio de 2021, y a la fecha que se inició el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 24 de diciembre de 2025, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de un año, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.

Por lo que se recomienda el archivo del presente caso por haberse configurado lo determinado en el numeral 1 del artículo 116.1. de la **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es la prescripción.**

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0196 de 24 de diciembre de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por la administrada, y se disponga el archivo del presente procedimiento (...)"*

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativa Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0196 de 24 de diciembre**

